

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 502

6 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por petición)

Referido a la Comisión

LEY

Para establecer la “Ley para la prohibición de uso, posesión y distribución de artificios de pirotecnia”, a los fines de proteger la salud física y emocional de los ciudadanos, proteger el ambiente y prevenir la crueldad animal; derogar la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso indiscriminado de la pirotecnia ha provocado serios incidentes, cuyos alcances van desde lesiones moderadas hasta grave daño corporal. Precisamente, en el Informe de Novedades de la Policía de Puerto Rico se dan a conocer múltiples incidentes reportados en todas las regiones policíacas durante las pasadas celebraciones de fin de año.

Incidentes que en los pasados años se ha visto un incremento considerable e indiscriminado. La entrada de este tipo de artificios de pirotecnia ilegal no ha mermado, la misma ingresa a la isla en su mayoría oculta en los furgones a través del puerto pasando desapercibida teniendo poco o ningún control de fiscalización en su entrada.

A través del proyecto citado, buscamos lograr reglamentar y prohibir la fabricación, venta, comercialización, tenencia, distribución, el uso público o privado, uso libre y sin control de artificios de pirotecnia en todo Puerto Rico, con el objetivo de

proteger y garantizar la paz de todos los sectores, porque sabemos que afecta de diversas formas y hay estadísticas para sostenerlo.

En los sectores más vulnerables tiene un impacto directo alterando la salud, tranquilidad, bienestar, seguridad de personas con diversidad funcional, adultos mayores, veteranos, animales y medio ambiente.

La sensibilidad auditiva es una de las que más alterada se ve. Según expresado por los padres de niños con diversidad funcional, generalmente se tapan muy fuerte los oídos, tienen crisis de llanto e incluso llegan a autolesionarse, aun cuando tratan de proteger con tapones los oídos, ponen música, cierran puertas y ventanas, ya que cada estruendo implica un daño y un sufrimiento para ellos. Muchos toman una posición agresiva para comunicar que los ruidos les molesta siendo una pesadilla, no solo para los padres sino, para todo el entorno familiar y estos niños.

La necesidad de prohibir su uso surge de la propia peligrosidad de estos artificios. Los mismos no cuentan con un control de calidad. Los usuarios y espectadores de estos productos son los principales -aunque no los únicos- perjudicados, al sufrir quemaduras de diversa gravedad, lesiones auditivas, oculares, intoxicaciones, desmembramiento, cortaduras, magulladuras, daños en la córnea, en el globo ocular, desprendimiento de retina, quemaduras químicas, térmicas, entre otros.

Los "juegos" pirotécnicos, además de todo lo antes mencionado también pueden provocar contaminación sonora y ambiental. Como todos debemos saber los artificios pirotécnicos representan un gran riesgo para todos y sobre todo para los sectores más vulnerables.

Según información por parte de la Policía de Puerto Rico, los heridos no necesariamente manejan los explosivos, de hecho, casi la mitad de las personas lesionadas por fuegos artificiales son espectadores, siendo las víctimas más frecuentes los niños menores de 15 años y los animales.

Además, debe considerarse el daño que el uso de pirotecnia provoca en los animales y a las mascotas. Los animales, al no saber de dónde vienen estos ruidos exagerados, les generan taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo descontrolado, ataques de pánico, ataques del corazón, babeo excesivo, ladridos constantes, escarban para escapar y/o la muerte.

Todos conocemos las horribles historias de familiares y/o amigos que pasan la despedida de año escondido en el baño de su casa con sus mascotas. Otros optan por darles tranquilizantes recetados por médicos veterinarios a sus mascotas para que estas no sufran los efectos que causa la pirotecnia.

Por último, debe mencionarse también el impacto ambiental del uso de los artificios de pirotecnia. A modo de ejemplo, los cohetes (fuegos artificiales) luego que se esparcen por el aire, eliminan todo tipo de elementos químicos -porque no sólo están compuestos por pólvora que al caer en el suelo y/o en el agua, lo contaminan- ya que además contienen sustancias carcinógenas que se alojan en el suelo y el agua. Sin mencionar el humo y basura que dispersan, así como los riesgos de incendios potencialmente mortales en casas, vehículos y, si se lanzan cerca de las plantas eléctricas, siendo el resultado uno peor.

Nuevamente aquí, cobra especial relevancia y atención los derechos de personas con diversidad funcional, a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás, lo mismo para con los veteranos, adultos mayores, animales y el medio ambiente. Ello implica una obligación por parte del Estado de impulsar modificaciones legislativas a favor de su protección, aun cuando debemos promover, para ello, cambios culturales y de costumbres, como la de festejar utilizando artificios pirotécnicos.

Tenemos el compromiso como sociedad de adoptar medidas inmediatas y efectivas para sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que se tome mayor conciencia respecto a toda esta población vulnerable, fomentando el respeto de los derechos, la empatía y la dignidad de estos incluyendo el ambiente y los animales.

A tales efectos, organizaciones como Investigadores Crueldad Animal (ICA) han lanzado campañas educativas con la etiqueta #NoalaPirotecnica donde pretenden educar sobre el daño que ocasiona utilizar pirotecnia.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer la “Ley para la prohibición de uso, posesión y distribución de artificios de pirotecnia”, a los fines de proteger la salud física y emocional de los ciudadanos, proteger el ambiente y prevenir la crueldad animal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta ley se conocerá como la “Ley para la prohibición de uso, posesión y
3 distribución de artificios de pirotecnia”.

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 Para propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que
6 se indica a continuación:

7 a. “Decibel o Decibeles”- se refiera a una unidad para medir la intensidad
8 del sonido.

9 b. “Pirotecnia o Artificios de Pirotecnia”- arte, ciencia o industria de hacer
10 fuegos artificiales, cohetes, petardos, cherry bomb, “doritos”,
11 triquitraques, buscapiés, luces de bengala y cualquiera otro análogo ya
12 sean aéreos o explosivos. Ejemplos morteros, baterías, correas de
13 petardos, alfombras, big bomb, cohetitos, flash crackers, estrellitas
14 (Wood sitck or wire sparklers), garbancitos y cualquier otro en los que

1 se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que
2 contenga unidades oxidantes y combustible u otros ingredientes o
3 cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser
4 inflamable en cantidades o proporciones que contengan esos
5 compuestos químicos capaces de producir sonido o fuego o ambos
6 destinados a producir efectos sonoros a través de explosiones y/o
7 detonaciones. Asimismo, se entiende como pirotecnia todo artefacto
8 destinados a producir efectos sonoros, audibles o mecánicos superiores
9 a 20 decibeles, mediante mecanismos de detonación,
10 deflagración/ignición, combustión o explosión.

11 Artículo 3.- Prohibición.

12 Se prohíbe la comercialización, exhibición, distribución, tenencia,
13 manipulación, uso particular, uso público o privado, uso libre, fabricación, depósito,
14 transporte, distribución y venta al público mayorista o minorista, venta en tiendas
15 por departamento y venta ambulante en la vía pública, de artificios de pirotecnia,
16 cualquiera fuera su naturaleza y característica.

17 Toda persona natural o jurídica que infrinja esta prohibición estará sujeta a las
18 penalidades dispuestas en el Artículo 6 de esta Ley.

19 Artículo 4.-Excepción.

20 Se permitirá como excepción la producción, fabricación, importación,
21 transporte, comercialización, manipulación y venta de artificios de pirotecnia que

1 únicamente produzcan efectos lumínicos y aquellos cuyo efectos sonoros, audibles o
2 mecánicos no sean superiores a 20 decibeles.

3 Asimismo, quedan excluidos de la presente ley los artificios de pirotecnia para
4 señales de auxilio, emergencias, uso de las Fuerzas Armadas y de seguridad siempre
5 y cuando sean utilizados única y exclusivamente en el ejercicio de dichas funciones.

6 Artículo 5.- Cumplimiento de esta Ley; campañas educativas.

7 El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá a su cargo:

- 8 a. La coordinación de políticas de control y supervisión de la presente
9 Ley. A estos fines, se autoriza al Negociado de la Policía a entrar en
10 acuerdos colaborativos con organizaciones no gubernamentales
11 (ONG), organizaciones sin fines de lucro (OSFL) y la Policía Municipal.
- 12 b. La realización de campañas educativas de difusión y concientización
13 sobre los alcances de la presente ley, con el objetivo de elevar el nivel
14 de conocimiento de la población sobre la necesidad e importancia de
15 evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia. A estos fines, se
16 autoriza al Negociado de la Policía a entrar en acuerdos colaborativos
17 con organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones sin
18 fines de lucro (OSFL) y entidades privadas.

19 Artículo 6.- Penalidades.

1 Toda persona natural o jurídica, que infringiere las disposiciones contenidas
2 en esta Ley cometerá delito menos grave, según dispuesto en la Ley 146-2012, según
3 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, y se le impondrán las
4 siguientes penalidades de resultar convicto:

5 En el caso de una persona natural, se le impondrá pena de multa la cual no
6 será menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

7 En el caso el de una persona jurídica, se le impondrá una multa la cual no será
8 menor de cinco mil dólares (\$5,000) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000). Además,
9 el Tribunal podrá disponer de cualquier otra pena dispuesta en el Artículo 75 de la
10 Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

11 Artículo 7.- Fondos.

12 Lo recaudado en concepto de multas que se desprendan de los
13 incumplimientos enunciados en la presente ley, será destinado al Negociado de la
14 Policía de Puerto Rico a los fines de solventar campañas de concientización sobre los
15 riesgos y penalidades del uso de pirotecnia.

16 Artículo 8.- Efectos sobre otras leyes.

17 Por la presente se hace constar que ésta ley en forma alguna deroga, altera,
18 modifica, anula ni deja sin lugar la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según
19 enmendada, conocida como “Ley de Explosivos de Puerto Rico”.

20 Artículo 9.- Cláusula Derogatoria.

1 Se deroga por la presente la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según
2 enmendada.

3 Artículo 10.- Cláusula de Supremacía.

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
5 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

6 Artículo 11.- Salvedad.

7 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere
8 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha
10 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de
11 esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

12 Artículo 12. - Vigencia.

13 Esta ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.